



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Unidad de Procesos Disciplinarios

PD. 653-2006

(Ref. Queja N° 553-2006- ODICMA LIMA)

RESOLUCIÓN N° 23

Lima, veinticuatro de octubre
de dos mil siete.-

VISTOS: La apelación formulada por el apoderado de la Empresa Terrawax S.R.L contra la resolución de folios 1013 que absuelve al Magistrado Víctor Andrés Quinte Pillaca, en su actuación como Juez del 47 Juzgado Civil de Lima; y, **CONSIDERANDO:**


ANTECEDENTES

1. El 23 de marzo del 2006, el apoderado de la Empresa Terrawax S.R.L, luego de interponer una queja verbal el 06 de enero del mismo año, interpone queja de hecho contra el Magistrado Víctor Andrés Quinte Pillaca, Juez del 47 Juzgado Civil de Lima, por haber incurrido en irregularidades en la tramitación del el proceso de Ejecución de garantías seguido por el Banco de Crédito del Perú (BCP) contra la citada empresa, Expediente 57289-2004 (folios 4 y 69).


2. El 25 de septiembre del 2006, se apertura proceso disciplinario contra el citado Magistrado, siendo absuelto por la Jefatura de ODICMA de Lima el 23 de mayo del 2007. Decisión que ha impugnado el apoderado de la Empresa quejosa, y que es materia de análisis y pronunciamiento por este Colegiado (folios 269, 1013 y 1024).

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LO ACTUADO.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA


PRIMERO.- El cargo formulado contra el Magistrado Víctor Andrés Quinte Pillaca, Juez del 47° Juzgado Civil de Lima, por su actuación en el proceso de



Ejecución de garantías seguido por el BCP contra la recurrente (Expediente 57289-2004), consiste en: *“Permitir el ingreso irregular de documentos en el expediente judicial, hecho que fue materia de una queja verbal comprobada por la Magistrado Carmen Barrera Utano, quien deja constancia al seis de enero del dos mil seis, que el expediente no se encontraba foliado, que los anexos ingresados y otros documentos se encontraban tachados y corregidos con liquid paper; y, lo que es más grave, que al momento de interponerse la demanda la entidad financiera demandante incumplió con presentar el estado de cuenta del saldo deudor, omisión que posteriormente subsanó de manera irregular, ingresando documentos sin haberlos presentado formalmente por la Mesa de Partes”* (folios 269). Cargo por el cual ha sido absuelto por la Jefatura de ODICMA de Lima.




SEGUNDO.- La empresa recurrente en su apelación en lo que es relevante sostiene: a) Si bien en el punto 8 de la demanda, rubro medios probatorios se consigna el estado de cuenta del saldo deudor como anexo 1-H, esto no significa que se haya adjuntado; b) De la revisión del expediente, se aprecia que el citado estado de cuenta y las dos cartas notariales del 06 de mayo del 2004, no fueron ingresadas conjuntamente con la demanda, pues de ser así el reporte de ingreso de demanda, consignaría un total de 95 folios y no 92 folios, y se le hubiera notificado con 96 folios, 95 folios de la demanda y anexos y 1 del mandato de ejecución; c) Los anexos han sido corregidos con corrector para que coincidan con la demanda, pero difieren de los anexos que le fueron notificados con la demanda, en el cual falta el saldo deudor y las actas notariales mencionadas; d) El hecho de que la demanda haya sido admitida, no acredita la presentación del estado de cuenta del saldo deudor al momento de interponer la demanda; y, e) Que si bien ha interpuesto recurso contra la resolución que declara infundada su contradicción, que está pendiente de resolver, al superior no le corresponde pronunciarse sobre el irregular ingreso de los anexos mencionados (folios 1024).




TERCERO.- En relación al cuestionamiento formulado, se aprecia lo siguiente:


a) La demanda de ejecución de garantías fue presentada el 17 de septiembre de 2004 e ingresada con 92 folios (Reporte de folios 75 y 285); y en el rubro medios probatorios (anexo 1-H) se consigna el estado de cuenta de saldo deudor (folios 376 y 377). El 22 del mismo mes y año, el Magistrado quejado admite a trámite la



demanda, la misma que es notificada en folios 91 (cargo de notificación de folios 91); b) El 13 de octubre del 2004, la recurrente formula contradicción, alegando que no se ha presentado el estado de cuenta de saldo deudor, lo que reitera el 04 de marzo del 2005, señalando además que no se han presentado las dos cartas notariales del 06 de mayo del 2004 y el arancel judicial por calificación del título de ejecución (folios 41) . Ante ello, el ejecutante -BCP- solicitó en dos oportunidades, a fin de evitar dilaciones y/o nulidades que se le vuelvan a notificar los documentos que alega que no fueron presentados, pedidos a los que accedió el Magistrado quejado, notificándole dichos documentos el 08 de agosto y 21 de septiembre de 2005 (folios 103, 106 y 107; y 113, 115 y 116); y, c) Mediante resolución del 03 de abril de 2006 se declara infundada la contradicción y en consecuencia se ordena el remate del inmueble dado en garantía (folios 925). Decisión que la recurrente ha impugnado el 05 de mayo del mismo año (folios 932).



CUARTO.- Conforme a los artículos 102 y 105 inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 1 del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, es objetivo de esta Oficina de Control, supervisar la idoneidad, conducta y desempeño funcional de los Magistrados y auxiliares jurisdiccionales; buscando alcanzar la prestación de un eficiente servicio de justicia.



Por otro lado, conforme al principio de objetividad, previsto en el artículo 5 inciso h) del citado Reglamento, las acciones de control deben efectuarse sobre la base de hechos rodeados de imparcialidad, evitando la subjetividad, sin perjuicio de la convicción de certeza que pueda obtenerse del análisis de los indicios, presunciones y conducta del Magistrado o Auxiliar de Justicia. Principio que debe concordarse con el criterio de Presunción de licitud, según el cual se presume que tanto los Magistrados y Auxiliares, en el desempeño de sus funciones actúan con arreglo a las normas legales y administrativas de su competencia, salvo prueba en contrario.

QUINTO.- En tal sentido, y estando a lo consignado en el Tercer considerando de la presente resolución, el Colegiado considera que el sólo hecho de que en el reporte de ingreso de demanda se consigne que ésta fue ingresada a folios 92 y que

en la cédula de notificación aparezca que la misma se notificó a folios 91, por si sólo no acredita que el estado de cuenta de saldo deudor - conforme señala la recurrente en su queja- haya sido ingresado al expediente por la Empresa ejecutante- el BCP- con fecha posterior a la formulación de la demanda. Por el contrario, de la copia del folio 355 del libro de quejas verbales se advierte que la Magistrada Carmen Barrera Utano, verificó que sí corría en autos el estado de cuenta del saldo deudor (folios 4). Asimismo, en el rubro medios probatorios (anexo 1-H) de la demanda, se consigna “estado de cuenta del saldo deudor”, el que se tuvo en cuenta al emitirse el auto que admite la demanda, pues conforme al artículo 720 del Código Procesal Civil, se requiere de este documento (folios 261).

Además en el Sexto considerando de la resolución del 03 de abril de 2006, el Juez al declarar infundada la contradicción, concluye que *el estado de cuenta del saldo deudor sí fue debidamente adjuntado por el Banco ejecutante al momento de interponer la demanda* (folios 925).

DECISIÓN:

Razones por las cuales, las Magistradas integrantes de la Sala “A” de la Unidad de Procesos disciplinarios, de conformidad con el literal b del artículo 14 del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, **RESOLVIERON: CONFIRMAR** la resolución de folios 1013 y 1016 del veintitrés de mayo del dos mil siete que **ABSUELVE** al Magistrado Víctor Andrés Quinte Pillaca, en su actuación como Juez del 47 Juzgado Civil de Lima. **Regístrese, Comuníquese y Devuélvase** a la ODICMA de su procedencia, para el archivo respectivo.
SYCO/ep.


CASTANEDA OTSU


DE LA ROSA BEDRINANA


AMPUDIA HERRERA